



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6894/2022

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de
noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
[REDACTED]¹, por propio derecho, ostentándose como
ciudadana indígena y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del ayuntamiento de la
Reforma, Putla, Oaxaca.

La actora controvierte el acuerdo plenario del pasado seis de octubre
emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el juicio
JDCI/[REDACTED]/2022 por el cual, entre otras cuestiones, requirió a los

¹ En adelante podrá citarse como actora, parte actora o promovente.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local o TEEO.

integrantes del citado Ayuntamiento a efecto de que rindiera el informe circunstanciado del medio de impugnación interpuesto por la promovente, relacionado con violencia política en razón de género, ejercida en su contra, por parte de los anteriores Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Improcedencia	9
TERCERO. Protección de datos personales.....	16
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda de la actora, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el pasado veintiuno de octubre, el Tribunal local emitió sentencia de fondo en el juicio JDCI/■/2022, con lo cual, el acuerdo plenario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6894/2022

impugnado en esta instancia federal han quedado superado con el dictado de la referida ejecutoria local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de integrantes del ayuntamiento.** El once de noviembre del dos mil diecinueve, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca. En lo que interesa, la actora fue electa como regidora.
- 2. Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veinte, se realizó la toma de protesta de quienes integraron el citado ayuntamiento.
- 3. Juicio local.** El seis de abril de dos mil veintidós³, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos,⁴ en contra de diversos integrantes del citado ayuntamiento, por la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo, al referido medio de impugnación se le citará como juicio de la ciudadanía indígena.

acceso, ejercicio y desempeño de su cargo, así como violencia política en razón de género. Dicho medio quedó radicado con el número de expediente JDCI/■/2022.

4. Medidas de protección. El ocho de abril, se aprobó el acuerdo por medio del cual se declararon procedentes las medidas de protección en favor de la actora.

5. Primer juicio ciudadano federal. El veintinueve de julio, la ahora actora promovió un juicio ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de dictar sentencia en el juicio local JDCI/■/2022. Dicha impugnación se radicó en esta Sala Regional con la clave SX-JDC-■/2022, y el veintidós de agosto, este órgano jurisdiccional federal resolvió el juicio en comento y determinó desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, ya que el cinco de agosto, el tribunal local emitió la sentencia de fondo en el juicio indicado.

6. Primera sentencia local. El cinco de agosto, el tribunal local emitió una resolución, en la cual declaró existente la violencia política en razón de género alegada por la actora.

7. Segundo juicio ciudadano federal. A fin de controvertir la anterior determinación, el quince y dieciséis de agosto, la actora y diversos integrantes del multicitado Ayuntamiento, señalados como responsables, promovieron medios de impugnación ante esta instancia federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6894/2022

8. Así, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, se devolvió el expediente al Tribunal responsable para que emitiera una nueva determinación.

9. **Acuerdo por el que se deja sin efecto la admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo plenario de veintitrés de septiembre, el Tribunal local dejó sin efectos la admisión y cierre de instrucción de fecha diecinueve de julio, asimismo, dio vista a la autoridad responsable con documentos presentados por la actora y requirió a diversas autoridades en diligencia para mejor proveer respecto a los hechos planteados por ambas partes.

10. **Acuerdo impugnado.** El seis de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó tener como no cumplida la vista a las autoridades señaladas como responsables; tuvo por cumplido el requerimiento efectuado, y solicitó una prórroga a esta Sala Regional para la emisión de la sentencia local correspondiente, debido a circunstancias supervenientes que, a su juicio, implicaron requerir nuevamente el informe circunstanciado.

11. **Acuerdo plenario relativo a la prórroga.** El catorce de octubre, esta Sala Regional determinó procedente conceder la prórroga solicitada, con un plazo improrrogable de quince días hábiles, el cual correría a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado inicialmente.

12. **Nueva sentencia local.** El veintiuno de octubre, el Pleno del Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional,

emitió sentencia en el juicio JDCI/■/2022, en la que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer respecto de la omisión del pago de viáticos y gastos de las costas judiciales; asimismo, reencauzó a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y declaró existente la violencia política en razón de género en contra de la ahora actora.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

13. Demanda. El catorce de octubre, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir, el acuerdo plenario de seis de octubre, emitido por el Tribunal responsable en el JDCI/■/2022.

14. Recepción y turno. El veinticinco de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable y en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6894/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

15. Recepción de constancias de notificación. El treinta y uno de octubre, se recibieron vía correo electrónico las constancias de

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6894/2022

notificación realizadas a la ahora actora, del acuerdo y sentencia emitidos en el juicio local JDCI/■/2022.

16. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto; **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte, un acuerdo plenario emitido por el TEEO, por el cual, entre otras cuestiones, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, a efecto de que rindieran el informe circunstanciado del medio de impugnación interpuesto por la promovente, relacionado con violencia política en razón de género, ejercida en su contra; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

19. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver.

b. Justificación

20. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁶

21. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁷

22. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6894/2022

impugnada lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

23. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

24. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

25. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

26. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

27. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

28. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁸

c. Caso concreto

29. En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo siguiente:

30. Del escrito de demanda, se puede constatar que la actora controvierte el acuerdo plenario emitido el pasado seis de octubre en el juicio de la ciudadanía indígena local JDCI/■/2022, en el cual, requirió a los integrantes del Ayuntamiento a efecto de que rindieran el informe circunstanciado del medio de impugnación interpuesto por la promovente, relacionado con violencia política en razón de género,

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6894/2022

ejercida en su contra, por parte de los anteriores Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca.

31. Lo anterior, toda vez que, a su decir, el Tribunal local está variando la determinación emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal SX-JDC-█/2022 y acumulado; al requerir un nuevo informe circunstanciado, cuando lo que se ordenó fue la reposición del procedimiento, basado en las constancias que obraban en el expediente y no para solicitar un nuevo informe.

32. Aunado a que, acudió al Tribunal local con el fin de que se restituyeran sus derechos político-electorales y la reparación integral, a partir de los actos y omisiones aducidos a las anteriores autoridades, no así, a las autoridades que acaban de tomar posesión, por tanto, no debía requerirse un nuevo informe.

33. Con lo anterior, señala que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural ni de género.

34. Por otra parte, menciona que no comparte lo establecido por el TEEO en la que solicita que se le conceda una prórroga, puesto que debía acatar los términos de la sentencia, lo cual, es una negación al acceso a la justicia.

35. Finalmente, indica que de la fecha de la presentación de su demanda local a la fecha en la que este Órgano jurisdiccional emitió sentencia ordenando la resolución del juicio, transcurrieron más de cuatro meses, sin que se vea colmada su pretensión.

36. Como se puede apreciar, a partir de los actos que reclama la actora ante esta Sala Regional, se estima que existe un cambio de situación jurídica en el presente juicio, debido a que el pasado veintiuno de octubre el Tribunal local emitió sentencia de fondo en el juicio local JDCI/■/2022.

37. En efecto, en la citada ejecutoria, entre otras cosas, se determinó lo siguiente:

- Se declaró incompetente para conocer respecto a la omisión del pago de viáticos y los gastos de las costas judiciales;
- Reencauzó a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que dicha autoridad conforme a sus atribuciones y previa consulta a la actora determine lo que en derecho corresponda.
- Finalmente, declaró existente la violencia política en razón de genero alegada por la actora.

38. Por lo que, se estima que la sentencia de fondo emitida el veintiuno de octubre superó cualquier acto previo emitido por el Tribunal local, en el caso, el requerimiento del informe circunstanciado a las autoridades del Ayuntamiento, relacionado con el juicio JDCI/■/2022.

39. Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la contestación a la prórroga solicitada por el Tribunal local fue emitida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6894/2022

por esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario de catorce de octubre; por el que, se concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado inicialmente.

40. Lo anterior, pone de relieve que la pretensión de la actora a través de la presentación de este juicio ya fue superada en dos momentos:

- En primer momento; los planteamientos de la actora respecto a la prórroga que en su momento solicitó el Tribunal local, quedaron superados al ser concedida por esta Sala Regional mediante acuerdo plenario de catorce de octubre.
- En un segundo momento; sobre los planteamientos relacionados con el requerimiento y la omisión de resolver el juicio, al emitirse la sentencia de fondo con la cual alcanzó la pretensión final.

41. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

42. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la sentencia señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

43. Cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que la autoridad responsable ha remitido a esta Sala Regional las constancias de notificación de la sentencia local a la ahora actora, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d. Conclusión

44. A partir de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

TERCERO. Protección de datos personales

45. En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política por razón de género, y tomando en consideración que en los diversos SX-JDC-█/2022 y SX-JDC-█/2022 se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora, ya que la cadena impugnativa de dicho asunto guarda relación con el presente asunto, lo cual fue hecho del conocimiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, se considera que la misma regla de protección de datos personales debe prevalecer.

46. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 177, párrafo segundo, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6894/2022

relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I y 70, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

47. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

48. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal

Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.